



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.068

"VARGAS, MARIANO EZEQUIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
34.462 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE MERCEDES".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.068-Q, caratulada:
"Vargas, Mariano Ezequiel s/ Queja en causa N° 34.462 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Mercedes",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, se desprende que los jueces integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes - con fecha 29/5/2018- revocaron el veredicto absolutorio dictado en primera instancia y condenaron a Mariano Ezequiel Vargas como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y la habitualidad, a la pena de dos años de prisión, declaración de reincidencia y el pago de las costas del juicio; a la vez que impusieron la pena única de dos años y seis meses de prisión, en orden a los ilícitos de hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública y por la utilización de ganzúa y resistencia a la autoridad en concurso real, y de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y la habitualidad, todos enlazados materialmente entre sí, comprensiva de la impuesta en la presente causa

///

-n° 34.462- y de la que recayó en el expediente n° 3447 del registro del Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, con más el pago de las costas del juicio y declaración de reincidencia (v. fs. 1 y vta.).

Contra dicho pronunciamiento, el doctor Sebastián Emilio Sampol dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por lo que la misma Sala I y siguiendo el criterio de esta Corte (P. 129.194 y P. 108.199) como así también de la Corte Federal ("Duarte Felicia s/ recurso de casación") para los casos -como el presente- en que se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia-, resolvió enviar a la Secretaría de Presidencia de esa Alzada para que se materialice una nueva integración con el objeto de realizar una revisión integral de la sentencia (v. fs. 1 vta.).

Una vez confeccionada la nueva integración referida, mediante el auto dictado el 4-12-2018, la Sala III de la Cámara departamental resolvió confirmar la sentencia condenatoria aludida (v. fs. 13).

Contra ello, el señor defensor oficial referido *ut supra*, articuló un nuevo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Mariano Ezequiel Vargas (v. fs. 15/27 vta.).

La vía extraordinaria local, finalmente fue desestimada mediante el auto dictado por la Sala I de la Cámara departamental el 28-2-2019 (fs. 28/31).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, expuso que el caso de autos no superó las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.068

limitaciones objetivas que prevé el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 29 y vta.).

Recordó que a partir de lo fallado en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" por el Máximo Tribunal nacional los valladares rituales pueden excepcionarse para el tratamiento de los eventuales planteos federales que pudiesen estar involucrados (v. fs. 29 vta.).

En ese marco destacó la necesidad de un planteo correcto de las cuestiones federales, el cual no encontró abastecido en autos (v. fs. cit.).

Luego, observó que la defensa a fin de abrir la vía extraordinaria a través del recurso previsto en el art. 494 del ritual, realizó una reproducción casi literal del interpuesto contra la primera sentencia de condena, y se presentó exponiendo argumentos como si se tratara del primigenio acto jurisdiccional, lo que evidenció -con tal proceder- una mera discrepancia con lo resuelto, pero en ningún caso encuadró la resolución puesta en crisis en alguno de los supuestos que pretorianamente la Corte Suprema ha admitido como causal de arbitrariedad justificante del recurso extraordinario federal (v. fs. 30).

Finalmente, en relación al planteo de arbitrariedad por omisión de tratamiento sobre cuestiones planteadas, señaló que esa temática no es propia de la vía extraordinaria escogida.

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Sebastián Emilio Sampol, articuló queja (v. fs. 36/39 vta.).

///

Tachó de arbitrario el auto denegatorio y denunció que se vedó a quien asiste el acceso a la garantía receptada en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque le obturó el acceso a un Tribunal superior a los fines de que se revise su condena. Consideró carente de fundamentación el decisorio en crisis respecto a la falta de configuración de la cuestión federal (v. fs. 36 vta.).

Recordó que en la vía extraordinaria se denunció el quebranto a las garantías de defensa en juicio, legalidad procesal, y la derivación del derecho a ser oído contemplado en el art. 18 de la Constitución nacional, por proceder el superior al margen del "art. 41 inc. segundo *in fine* del ceremonial". En abono a ello, citó los fallos "Maldonado" y "Garrone" de la Corte federal (v. fs. cit./37).

Señaló que la cuestión federal central -mal tildada de huérfana por la Alzada- se encontraba configurada por el alcance de los artículos precitados - arts. 8.2 de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18 de la Const. nac.; "41 párrafo 2° *in fine* del CPP" en los términos del art. 14 inc. 3 de la ley 48-.

Remarcó que -a contrario de lo resuelto- se encontraba suficientemente fundado su planteo sobre arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación y por apartamiento de los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, *in dubio pro reo*, las garantías de inviolabilidad de la defensa en juicio y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.068

de no ser obligado a declarar contra sí mismo que emanan de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, al revocarse una sentencia absolutoria que condenó a Vargas sin pruebas suficientes en su contra (v. fs. 37 y vta.).

Advirtió que las causales de arbitrariedad llevadas ante el revisor resultaron acordes con los criterios de la Corte federal, y consideró que el tratamiento dado a sus embates constituyeron una "afirmación dogmática que omitió la consideración de los planteos efectuados"; en franco incumplimiento al deber de motivación de las sentencias judiciales -art. 106 del código ritual- (v. fs. 38).

Agregó, que la arbitrariedad quedó configurada al quedar sin respuesta su planteo. En dicho razonar, esgrimió que la denegatoria de la vía se apartó del máximo esfuerzo en la revisión, conforme los lineamientos del Fallo "Casal" del Máximo tribunal (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado, se advierte que la parte no logró remover el obstáculo formal vinculado con la falta de aptitud y carga técnica en el planteo de las pretensas cuestiones federales, limitándose a reiterar que se encuentra configurada una cuestión de tal naturaleza.

En la vía de hecho el recurrente insiste con los planteos llevados a las instancias anteriores, reeditando sus embates, lo que configura -como le ha señalado la Alzada en su oportunidad- una opinión personal discrepante con lo resuelto en el caso.

///las firmas

Por otra parte, la denuncia de arbitrariedad por falta de motivación y por "afirmación dogmática que omitió la consideración de los planteos" tampoco prospera, en tanto de lo reseñado en el acápite I. se desprende que el órgano intermedio cumplimentó el deber de fundamentación específico que deja a salvo al decisorio del vicio prealudido.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo*.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por la defensa oficial a favor de Mariano Ezequiel Vargas, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1879